

-26-  
Vente y  
seis  
f



**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N° 23-20-EP**

**Juez ponente,** Ali Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 29 de mayo de 2020.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaria y Ali Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de marzo de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 23-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. En el proceso N° 23303-2019-01186, Cristóbal de Jesús Tenorio Piuri, en su calidad de Delegado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas de la Defensoría del Pueblo y en representación de Silvana Katherine Lara Heras, presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón La Concordia, en razón de haber vulnerado el principio de paridad de género y sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad, no discriminación y participación, por no haber respetado la paridad en la elección de las autoridades municipales, pues tanto el alcalde como el vicealcalde son de género masculino. En sentencia de 19 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia aceptó la acción planteada, por haber identificado una vulneración a los derechos alegados y dispuso dejar sin efecto las votaciones previas y ordenó se convoque a una nueva sesión para elegir a la vicealcaldesa.

2. Inconforme con la decisión, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón La Concordia interpuso recurso de apelación, mismo que, en sentencia dictada y notificada el 20 de noviembre de 2019, fue aceptado por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en razón de no haber identificado una vulneración a los derechos alegados y, en consecuencia, dispuso se revoque la sentencia subida en grado, además de establecer que dicha sentencia vulnera el principio de autonomía administrativa.

3. Finalmente, el 17 de diciembre de 2019, Cristóbal de Jesús Tenorio Piuri, en su calidad de Delegado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas de la Defensoría del Pueblo y en representación de Silvana Katherine Lara Heras planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente.

**II**

**Objeto**

4. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección al ser una sentencia ejecutoriada, de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

26  
veinte y  
seis  
de

### **III Oportunidad**

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 17 de diciembre de 2019 en contra de una sentencia notificada el 20 de noviembre de 2019. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **IV Agotamiento de recursos**

6. La sentencia impugnada no es susceptible de recurso alguno para dejarla sin efecto, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

### **V Las pretensiones y sus fundamentos**

7. La accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró su derecho al principio de favorabilidad, al derecho a la aplicación directa e inmediata de la Constitución, derecho a la progresividad de los derechos y no regresión, derecho al debido proceso en las garantías de inmediación y motivación, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad jurídica y el deber de observar jurisprudencia de la Corte Constitucional recogidos en los artículos 11, numeral 5; 11, numeral 3; 11, numeral 8; 76, numeral 7, literales c y l; 75; 82; y, 436 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Como medida de reparación, la accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

8. Respecto al principio de favorabilidad, la accionante afirma que la sentencia impugnada contiene un sesgo que inobserva las condiciones históricamente desfavorables para la mujer, aún más, cuando sería evidente que se eligió al vicecalde del cantón sin aplicar la disposición expresa del artículo 317 del COOTAD que regula la paridad de género entre las autoridades los GADs.

9. En referencia a la garantía de motivación, la accionante manifiesta que la sentencia impugnada es parcializada,

*"[...] toda vez que conforme se desprende de autos, en el acta de ganador no existe pronunciamiento alguno, sobre la aplicación inmediata del principio de paridad y derecho a la igualdad y no discriminación, lo que evidencia una flagrante vulneración del derecho constitucional a la motivación, así como de la disposición concreta del Art. 317 del COOTAD".*

10. En añadidura, en el análisis del cargo precedente, la accionante afirma que la elección del vicecalde, constante en el acta N° 001 del GAD Municipal de La Concordia, también habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

11. En relación al derecho a la defensa, la accionante cita textualmente doctrina referente a dicho derecho y menciona que la sentencia impugnada no cumple con los estándares establecidos por la doctrina, por cuanto revocó una sentencia sin analizar normativa constitucional e internacional, lo que "bloquea" la posibilidad de que se nombre a una vicecaldesa, de acuerdo a los principios y derechos constitucionales.



12. Respecto a la aplicación directa de la Constitución, la accionante indica que los juzgadores de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas no aplicaron el artículo 65 de la Constitución de la República, referente a las acciones afirmativas que buscan garantizar la participación de los sectores discriminados y no realizaron el análisis necesario que habría impedido la revocatoria de la sentencia de primera instancia. Asimismo, en referencia a la obligación de cumplir con las acciones afirmativas, la accionante, además de realizar un análisis de la igualdad material y formal, afirma que “[...] resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente [...]”.

## **VI**

### **Otros criterios de admisibilidad**

13. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62, número 1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por la accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*

18.2. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

18.3. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)<sup>1</sup>.*

14. Así, de acuerdo a lo resumido en los párrafos del 8 al 12 *supra*, la accionante, además de realizar citas textuales de doctrina referente a la paridad de género, se limita a realizar afirmaciones con respecto a la falta de prolijidad de los juzgadores de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en el análisis de los derechos de igualdad y no discriminación. Asimismo, la accionante se refiere a los hechos que dieron lugar al proceso, pues indica que la sentencia impugnada inobserva las condiciones históricamente desfavorables de la mujer, no considera el principio de paridad ni las acciones afirmativas consagradas en la Constitución; por lo tanto, en este análisis se hace referencia al proceso de elección de vicealcalde, mas no a las actuaciones u omisiones de los juzgadores que habrían resultado en una vulneración a los derechos constitucionales alegados. De esta forma, la demanda planteada no cumple con la condición de admisibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

15. Una vez establecida la causal de inadmisión especificada en el párrafo precedente, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

<sup>1</sup> Véase la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18

-27-  
Veinte y  
Siete



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N° 23-20-EP

**VII**  
**Decisión**

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 23-20-EP**.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

18. Por las características de este caso, se dispone que su expediente sea remitido para análisis de la Sala de Selección.

Digitally signed by KARLA  
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO  
Date: 2020.05.29 21:35:16 COT

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

RAMIRO  
FERNANDO AVILA  
SANTAMARIA

Ramiro Avila Santamaria  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Firmado digitalmente por  
RAMIRO FERNANDO AVILA  
SANTAMARIA  
Fecha: 2020.05.29 22:06:07  
-05'00'

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Ali Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Firmado digitalmente por ALI  
VICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2020.05.29 16:40:21  
-05'00'

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de mayo de 2020. Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

Firmado  
digitalmente por  
AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Fecha:  
2020.05.30  
10:22:37 -05'00'